



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



Jueves 6 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la audiencia de Valladolid y el intendente de Rentas de la misma provincia, de los cuales resulta que D. Gregorio Becerra, en representacion de la cofradia de mercaderes de aquella ciudad, procedió á hacer efectivas por la via de ejecucion y apremio judicial ordinario las pensiones vencidas desde 1.º de enero de 1835 hasta fin de diciembre de 1839, correspondientes á un censo á favor de la misma impuesto sobre varios bienes de la suprimida comunidad del Carmen Calzado estramuros de dicha ciudad, cuyos procedimientos fueron dirigidos por ante el juez de primera instancia de la misma contra D. Cayetano Sanchez, poseedor de una ribera en la legua de Simancas, sobre que gravita el censo, por haberla comprado á la amortizacion en 9 de marzo de 1838: que dada la sentencia de remate, y en estado de procederse á la tasacion de bienes, el espresado Intendente, como subdelegado de rentas, provocó al juez competencia, y decidida por la espresada sala á favor del subdelegado, continuó este los procedimientos, fallando en 12 de junio de 1846 que no habia lugar á resolver la cuestion previamente por la via gubernativa como lo habia solicitado Sanchez, y que sin perjuicio de los derechos de este, se procediese á llevar á efecto la sentencia de remate: que apelada esta providencia y pendiente en grado de vista, acudió este último al intendente manifestándole que procediendo el litigio de negarse él á pagar las pensiones vencidas en los años que poseyó la hacienda la finca, este punto debia deci-

dirse gubernativamente, y que al efecto correspondia que provocase competencia como intendente, á lo cual accedió esta autoridad, resultando previos varios incidentes en el conflicto de que se trata.

Vista la real orden de 11 de mayo de 1836, por la que se dispone que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de este, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que están gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse su legitimidad para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion, previniendo al mismo tiempo que los expedientes que se instruyan para el pago de estos créditos se remitan al examen de la junta de enagenacion de bienes nacionales para que lo determine si no halla motivo justo de duda, pida en caso de hallarla las aclaraciones que estime, y si estas no le satisficieren consulte al ministerio de hacienda para la conveniente resolucian.

Vista la disposicion cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, previniendo que solo en este caso debe considerarse á los compradores en el ejercicio del pleno dominio y á los bienes en la clase de particulares, y que no antes pueden los jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ó demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres e derechos á que puedan estar sujetos.

Considerando 1.º Que el único punto controvertido en los autos reclamados es si Sanchez, por el mero he-

cho de ser poseedor actual de la finca acensuada, está o no obligado á satisfacer las pensiones vencidas y no abonadas en el tiempo en que la misma perteneció á la hacienda pública:

2.º Que esta cuestion no puede resolverse sino determinando la naturaleza propia de la accion que el derecho comun atribuye al censatario para haber efectivos estos créditos, cuya determinacion es á todas luces de la incumbencia de la autoridad judicial:

3.º Que el conocimiento previo gubernativo que la citada real orden de 11 de mayo de 1836 reserva á la hacienda pública sobre esta clase de deudas no puede tener cabida en el caso presente, entre otras razones, porque no se trata de la legitimidad del crédito que es el único punto para su resolución, y halla establecido dicho trámite:

4.º Que no teniendo tampoco la hacienda en este negocio mas caracter que el de persona interesada, por la responsabilidad que puede seguirse como vendedor de la finca perseguida, ha sido ya atendida aquella circunstancia, reservándole el conocimiento del asunto en la via judicial:

5.º Que en esta pueden ya ventilarse las reclamaciones, como la presente, que se dirijan contra aquella finca de bienes nacionales por hallarse la misma en el estado en que declara procedente dicha via la disposicion cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que se ha citado, atendido lo dispuesto por el derecho comun sobre la consumacion del contrato de compra y venta.

En Oido al consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 14 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.—Elecciones á Cortes.

Los Sres. diputados secretarios del Congreso han manifestado á este ministerio en 20 del actual lo siguiente:

«El Congreso de los diputados, considerando que se ha interrumpido en el distrito de la Consolacion, provincia de Pontevedra, el acto de la votacion para la eleccion de un diputado á Cortes, que no consta que con posterioridad al dia 19 de octubre último se hayan escrutado todas las papeletas que contenia la urna, y que aun cuando constase, el escrutinio seria nulo por ilegal, se ha servido acordar que debe reputarse ineficaz la votacion del citado dia, teniendo por firme y valedera la del 18 del mismo mes, y que se proceda en otro dia, que con la debida anticipacion señale la autoridad competente, á nueva votacion por los electores que en el dia 18 no tomaron parte en la eleccion, y en el siguiente al escrutinio general de los votos dados en el dia que se señale, y los emitidos en el 18 de octubre, arreglándose en estas operaciones á lo dispuesto en la ley electoral.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1849.—San Luis.
—Sr. gefe político de Pontevedra.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: Al gefe político y consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabido que he venido en acordar lo siguiente: Que el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Niebla y el licenciado D. Joaquin Bravo Murillo, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Lucena del Puerto y el licenciado D. Justo Delayo Cuesta que le representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento del antiguo limite divisorio de los términos de ambos pueblos:

Visto:

Vista la demanda del ayuntamiento de Lucena, por la que pidió se le mandase poner en posesion del terreno en ella señalado por corresponder á la villa, su representado en absoluta propiedad y dominio y estarlo detentado la de Niebla:

Visto el escrito de réplica en que la misma parte explicando la demanda declaró que no se proponia ni habia propuesto hacer reclamacion sobre el derecho de propiedad que pudiera tener en los sitios litigiosos, pues si alguno tuviera, lo reservaria por los tribunales competentes; y que por lo mismo su objeto único era que se restableciese la antigua mojonera del término jurisdiccional de las dos villas en conformidad á la linea y puntos principales marcados por el comisionado D. José Escobar:

Vistos los escritos de la villa de Niebla contestando á una y otra pretension y solicitando la absolucion de la demanda con imposicion de las costas á Lucena:

Vistas las diligencias de mojonera del referido término practicadas de orden del gefe político de Huelva, por los comisionados D. José Escobar y el coronel don Pedro Fonfeda en los años de 1836 y 1845, con asistencia de los peritos de ambos pueblos litigantes, con vista de los deslindes de los años 1584, 1592 y 1620, y con presencia de lo informado por varios ayuntamientos y vecinos de los pueblos limítrofes:

Visto el acuerdo del citado gefe político de 18 de mayo de 1836, mandando pasar el primero de dichos expedientes de mojonera á informe de la diputacion provincial, y el dictado en 4 de julio de 1845 por la misma autoridad, disponiendo que el formado por el coronel Fonfeda se remitiese con todos los antecedentes al consejo provincial, acabado de establecer, para su resolucion, por competirle con arreglo á la ley:

Vistas las actuaciones seguidas ante el consejo provincial; la sentencia dictada por el mismo y de que apeló el ayuntamiento de Niebla, y el auto por el cual se le admitió este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion en que Lucena pide se confirme la sentencia apelada:

Visto el dictamen de mi fiscal, que es de parecer se declare la nulidad de dichas actuaciones por incompetencia del consejo provincial de Huelva para conocerle este litigio:

Visto el párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que se someten al conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes a pueblos y ayuntamientos cuando aquellas proceden de una disposición administrativa:

Vistos el párrafo 1.º del art. 73 del real decreto de 1.º de octubre de 1845, y el 2.º del art. 268 del reglamento del consejo real de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que rectificada la demanda por el ayuntamiento de Lucena, la cuestión ventilada en este pleito ha versado sobre el deslinde ó renovacion de la antigua mojonera divisoria de los términos de dicha villa y la de Niebla; y por consiguiente para pasar á ser contenciosa, y en este concepto poder conocer de ella el consejo provincial de Huelva, era necesario que precediese de una disposición administrativa con arreglo al citado párrafo sexto:

Considerando que en el presente caso falta este indispensable requisito, por cuanto el gefe político, sin dictar resolución alguna, no hizo sino mandar en 18 de mayo de 1836 que lo actuado por el comisionado Escobar pasase á informe de la diputacion provincial, y despues en 4 de julio de 1845 que el expediente gubernativo formado en el gobierno político sobre el mismo asunto y los instruidos por Escobar y Fonfeda, se remitiesen al consejo provincial, bajo el concepto equivocado de que le competia segun la ley el conocimiento y decision de este negocio:

Considerando que por lo espuesto, el consejo provincial no ha podido conocer de este asunto, y que procede por lo mismo la declaracion de nulidad de lo actuado conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 73 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, y en la segunda parte del artículo 268 del de 30 de diciembre de 1846:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Pérez, el conde Valmaseda, D. José de Mesa, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Huelva, y mandar acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 15 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Instrucción pública.

Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se me dice con fecha 19 de noviembre último de real orden lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 30 de octubre próximo pasado se traslada á este de mi cargo la real orden siguiente:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del estado lo que sigue.—Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en administracion, precedentes de las estinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, se ha servido resolver que todos los espresados edificios que los respectivos diocesanos, en cuyos distritos radiquen, no utilicen para el culto, y en su defecto los ayuntamientos para objetos de utilidad comun, á cuyo fin se les invitará previamente, se enagenen á censo en pública sobasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, afianzando el comprador á la seguridad del pago del cánon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente.—En su consecuencia ha dispuesto S. M. que lo comunique á V. E. para que poniéndolo en noticia de los ayuntamientos de esa provincia, de la comision superior de instruccion primaria y de la junta inspectora del instituto de segunda enseñanza, escite el celo de todos, especialmente de los primeros, para que sin pérdida de tiempo hagan la designacion y propuesta de los edificios de la clase mencionada que puedan ser destinados ventajosamente al servicio de instruccion pública.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á que se refiere á los efectos que en la misma se espresan. Madrid 3 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, se ha espedido la real orden siguiente:

«En vista de una consulta dirigida á este ministerio por el gefe político de Burgos, relativa á diferentes dudas que la comision superior de instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á debido efecto las disposiciones adoptadas por real orden de 24 de junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los maestros que, examinados en anteriores épocas, solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase; considerando que por el artículo 7.º de la ley de 21 de julio de 1838 se previene que todo pueblo que llegue á cien vecinos, ha de sostener escuela primaria elemental completa, y

que el título de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos; conviniendo por último adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos maestros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:—Primero.—Que á los maestros existentes, cuyos títulos, siendo de tercera ó cuarta clase, expresen que no les fue conferido otro superior por falta de la edad necesaria, se les espida desde luego el título de maestro elemental sin mas trámites que la presentación del título antiguo y de la partida de bautismo; y el abono de cien reales vellón para los gastos indispensables.—Segundo.—Que á los demas maestros de estas clases se conceda un término de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la instruccion elemental.—Tercero.—Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales.—Cuarto.—Que en el mes de junio del año próximo venidero de 1850, se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision, formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios.—Quinto.—Que á los maestros que resulten aprobados se les espida el título de instruccion elemental completa sin exigirles pago de derechos; y abonando solo cien reales por razon de gastos indispensables.—Y sexto.—Que los que fueren reprobados ó no se presenten á examen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de cien vecinos.

Y se publica por medio de este *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los maestros que se hallen en el caso que trata la anterior real disposicion. Madrid 4 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Carabanchel alto, con autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior Político de la provincia, arrienda los pastos de los prados de sus propios, por término de dos años, cuyo remate tendrá efecto en los dias 12 y 13 del corriente mes en las salas consistoriales, desde las doce á la una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el dia 12 del corriente de diez á doce de su mañana, para la celebracion del remate de los pastos de invierno de la vega del montecillo de Zarzuela, situada á la margen izquierda del Guadarrama. El pliego de condiciones se halla de manifesto en la secretaria de la corporacion, y se admitirá postura en 400 rs., ó sea las dos terceras partes de la tasacion.

EL BOLETIN OFICIAL RECOPIADO.

Estando mandado por Real orden de 24 de julio de 1847 que todos los ayuntamientos se provean de dicho Boletín, cuyo costo es de abono en las cuentas municipales, se pone en conocimiento de los que aun no lo hubiesen tomado, que se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102.

Consta de tres tomos: su precio 100 rs. en rústica.

AGRICULTURA ELEMENTAL

por el doctor D. Julian Gonzalez de Soto, presbítero, individuo del real consejo de agricultura y director del colegio politécnico. Obra premiada con el primer *accessit* en el concurso general de 1849, y puede darse de testo en todas las escuelas y colegios particulares.

Se halla de venta á 5 rs. en el establecimiento tipográfico de D. José Maria Alonso, salon del Prado, número 8, y en su librería Galería de Cristales de S. Felipe, tienda número 2, y en el almacén de papel de Hernando, calle del Arenal, núm. 14.

ESTADOS ó MODELOS arreglados á Instruccion

para estender las Relaciones juradas que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí; para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102, imprenta del Boletín Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manos ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manos 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase pueden necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

- Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.
- Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.
- Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.
- Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.
- RELACIONES para ganaderos.
- ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.
- ESTADO para el repartimiento individual.
- LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy
 Trigo..... de 29 á 33 1/2 rs. y p.
 Cebada..... de 15 á 16.
 Algarrobas.. de 14 á 15.
 Madrid 5 de diciembre de 1849.